

**Precios de subscripción**

**EN LA CAPITAL:**

Por tres meses, pesetas ..... 5  
 seis — — — — — 10  
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

**Precios de subscripción**

**FUERA DE LA CAPITAL:**

Por tres meses, pesetas ..... 6'25  
 seis — — — — — 12'50  
 Número suelto..... 0'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

2412

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

**CIRCULAR**

**DESLINDE.—ALDEHORNO**

Resuelto por mi autoridad llevar á efecto la práctica del deslinde de las vías pecuarias de carácter general del término de Aldehorno, he acordado que dichas operaciones den principio el día 15 de Enero de 1912, á las nueve de la mañana, á cuya hora deberán encontrarse reunidas en la Casa Consistorial cuantas personas hayan de actuar ó estén interesadas en estos trabajos; cuya Comisión estará presidida por el perito agrícola, Ayudante de esta Sección Agronómica, D. García Santiyán Macarrón.

Y en cumplimiento á lo que prescribe el artículo 88 y siguientes del reglamento de la Asociación General de Ganaderos del Reino, lo hago público por este órgano oficial, durante tres números consecutivos, para conocimiento de los interesados.

Segovia, 17 de Noviembre de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

2469

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

**SANIDAD DE HIGIENE PÚBLICA Y PECUARIA**

**CIRCULAR**

En la sesión celebrada por la Junta provincial de Sanidad, se dió cuenta por el Sr. Inspector de higiene y Sanidad pecuaria de haberse presentado casos de fiebre aftosa, en varios pueblos de la provincia, sobre todo en los partidos judiciales de Segovia, Santa María de Nieva, Sepúlveda y Riaza.

Que dicha enfermedad se ha presentado en el ganado vacuno, lanar y cabrio, en cuyas especies está ocasionando grandes pérdidas económicas por su tendencia á propagarse.

En vista de lo manifestado por dicho funcionario, la Junta acordó declarar el estado epidémico epizootico de fiebre aftosa en las referidas clases de ganado, encareciendo al mismo tiempo tanto á las Autoridades técnicas y administrativas como á los ganaderos el exacto cumplimiento de las disposiciones sanitarias, (relacionadas con el aislamiento y desinfección de locales ó sitios donde se hallen establecidos, con el fin de evitar cuanto sea posible, la propagación de dicha enfermedad) de carácter general contenidas en el vigente Reglamento sanitario de animales domésticos y las especiales á la referida enfermedad comprendida en los artículos 119 al 124 del ya citado reglamento, estas últimas son aplicables en todos sus extremos al de ganados de las especies bovina, caprina, porcina y ovina, radicantes en los términos municipales de los pueblos siguientes:

Distrito de la Capital: Segovia, Peñasrubias, Espirido, Real Sitio de San Ildefonso y su barrio de Valsain, La Lastrilla, Vegas

de Matute y Bernúy de Porreros.

Distrito de Santa María de Nieva: Villacastín.

Distrito de Sepúlveda: Duratón.

Distrito de Riaza: Riaza y Alquité.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Palazuelos, Santo Tomé del Puerto, Marazoleja, Navafria, Trescasas y Prádena, se servirán dar inmediato cumplimiento al artículo 6.º del citado reglamento referente á la comprobación de la glosopeda por el Veterinario ó Subdelegado respectivo observando del mismo modo los artículos 7.º y 9.º del mismo.

Deberán facilitar y vigilar cuidadosamente las Autoridades municipales de la provincia, á más de lo consignado anteriormente, el cumplimiento de las instrucciones Sanitarias dictadas por el Sr. Inspector de higiene pecuaria y las que por el momento dispongan el Subdelegado ó Veterinario titular; y

Por último darán cuenta á este Gobierno civil de las omisiones ó faltas cometidas por el Veterinario municipal, y demás personas mencionadas en el artículo 5.º del tantas veces citado reglamento.

Como consecuencia de las quejas numerosas de las faltas cometidas por algunos Veterinarios he dispuesto. Primero: la remisión de los estados sanitarios mensuales conforme y en sus días señalados por el Sr. Inspector provincial Veterinario. Segundo, que aun siendo siempre obligatorio el cumplimiento de dicho requisito, es ahora imprescindible llevarlo á debido efecto haya ó nó enfermedades contagiosas que consignar. Tercero, por los Subdelegados y Veterinarios se dará cuenta periódica á la Inspección de higiene pecuaria del curso, imbasiones, nú-

mero y clase de ganado atacado y carácter de la enfermedad. Cuarto, de la misma manera, en las comunicaciones dirigidas á dicho centro, harán constar las medidas sanitarias adoptadas con las reses sanas, sospechosas y enfermas de glosopeda. Quinto, del mismo modo procederán en lo que respecta á la conducta seguida por Autoridades y ganaderos en la práctica de dichas instrucciones.

En su consecuencia ordeno á los señores Alcaldes que pongan en conocimiento de los Subdelegados y Veterinarios la presente circular. Y á unas y otras entidades en esta circular citadas provengo las responsabilidades constables en el Reglamento Sanitario de animales domésticos, que estoy dispuesto á exigirles á la primera queja que reciba de la Inspección de higiene pecuaria.

Segovia, 22 de Noviembre de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

2470

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

**SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º**

**CIRCULAR**

A fin de que por este Gobierno pueda darse cumplimiento á un servicio ordenado por la Superioridad, intereso de todas las Juntas locales de protección á la infancia y represión de la mendicidad de la provincia, que en el término de veinte días, emitan informe acerca de los dos extremos siguientes:

1.º Desarrollo actual de la mendicidad local y ambulante, exponiendo las causas que sostienen una y otra;

2.º Medios ensayados para su primirla, expresando la cuantía de los esfuerzos hechos con ese objeto por el municipio y los

particulares, así como los resultados obtenidos.

Segovia, 23 de Noviembre de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

Señores Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de protección á la infancia y represión de la mendicidad.

2472

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

NEGOCIADO 1.º—ACUERDOS PROVINCIALES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 21 del corriente, me comunica el acuerdo adoptado en sesión del día 17 en la forma siguiente:

«Prevenido por Reales órdenes de 17 de Noviembre de 1900 y 14 de Mayo de 1901, que los Ayuntamientos han de hacerse cargo de las cuentas municipales que transcurridos los cinco años, de haber obtenido su aprobación definitiva, se encuentren definitivamente archivados en las Diputaciones provinciales; la Comisión provincial en sesión del día 17 del corriente, acordó ordenar á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que se encuentren en el indicado caso, que autoricen persona del seno del mismo que se presente á recoger de la Secretaría de la Corporación provincial las indicadas cuentas, debiendo los Alcaldes acusar recibo á vuelta de correo de la comunicación que al efecto se les dirige.»

Y en ejecución de lo acordado, se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia y con el fin de que cumplan este servicio en la forma señalada.

Segovia, 23 Noviembre de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

2471

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

NEGOCIADO 1.º—AYUNTAMIENTOS

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 17 del corriente, comunica á este Gobierno la Real orden que sigue:

«Con esta fecha se dice de Real orden por este Ministerio al de Hacienda, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista una Real orden de ese Ministerio de 10 de Agosto de este año, relativa á la división en partes iguales de dos láminas emitidas á nombre de la Comunidad de Maderuelo y Montejo de la Vega de la Serrezuela (Segovia), procedentes de la venta del monte denominado «Las Reyertas», división que fué autorizada por Real orden de este Ministerio de 1.º de Febrero último.—Resultando,

que trasladada á ese Ministerio dicho Real orden ha dado lugar á la del mismo de 30 de Agosto por haberse presentado instancias por D. Zacarías Vela Gil, representantes de varios pueblos de las provincias de Segovia y Burgos, que en unión de Montejo de la Vega de Serrezuela, componían la antigua Comunidad de la Villa y tierra de Montejo, alegando derecho de otros pueblos sobre las láminas, fundado en haberse rectificado el epígrafe de las mismas, señaladas con los números 36.783 y 38.983, acordado en dos de Noviembre de 1905, poniendo el de «Comunidad y Villa de Maderuelo y Montejo de la Vega de Serrezuela», ese Ministerio manifiesta que parece desprenderse que existen dos comunidades, una de Maderuelo y otra de Montejo, pero que no le constan los pueblos de cada Comunidad, que no se sabe si se han disuelto, ni en qué proporción, en caso afirmativo se ha de hacer la división, por lo que en su vista, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: 1.º Que se comunique á este Ministerio las reclamaciones de D. Zacarías Vela Gil, formuladas en las instancias para que en su virtud determine si ratifica la Real orden de 1.º de Febrero de este año. 2.º Que este Ministerio manifieste si le consta, si las Comunidades de Maderuelo y Montejo, es una sola ó son dos, qué pueblos la componen, si tiene el reglamento especial para su régimen, que el Gobierno civil de Segovia, ordenó formar en el año 1903; 3.º Que se sirva remitir copia de la Real orden que se dice dictada disolviendo la Comunidad, y si subsiste la otra, caso que la Real orden de disolución se refiera, solo á una de ellas; y 4.º Que se sirva aclarar, en cuantas partes se ha de dividir la lámina, si sólo en dos ó en cuantos son los Ayuntamientos de la Comunidad.—Resultando, que de los datos que se han podido proporcionar por los diferentes negociados de la Dirección General de este Ministerio, aparece refiriéndose á la Real orden de este Ministerio de 11 de Julio de 1906, dictada de conformidad con el Consejo de Estado que hasta 1844 en que se disolvió, existió la llamada «Comunidad de Montejo y su Tierra», sin que pueda asegurarse de un modo absoluto aunque se deduce de los documentos que se tuvieron presentes en aquella Real orden, ya el anuncio del Boletín oficial relativo á la subasta del monte «Las Reyertas», que se remató como de los propios de la «Comunidad y Villa de Maderuelo y Montejo de la Vega de la Serrezuela», ya de la rectificación del epígrafe acordado en 2 de Noviembre de 1905, y por otros documentos, que es una sola la referida Comunidad, sin que conste de un modo cierto los pueblos que la constituyeron ni se conozca el reglamento especial, y sin que exista antecedente alguno relativo á la Real orden que se dice dictada disolviendo la Comunidad.—Considerando que cuanto se refiere á la Real orden de 1.º de Febrero de 1911,

que fué dictada á propuesta de la Sección primera de la Dirección General de Administración, por haberse remitido instancia solicitando la división por el Alcalde y á la vez Presidente de la Junta de Delegados de la Comunidad de la Villa de Maderuelo y acta de sesión de esta Junta que se ampliaron con certificaciones de acuerdos favorables de las Juntas municipales de Cedillo de la Torre, de Campo de San Pedro, de Riaguas de San Bartolomé, de Cilleruelo de San Mamés, de Aldealengua de Santa María, de Moral, de Fuentemizarra, de Valdevarnés y de los Ayuntamientos de Linares y de Montejo de la Serrezuela; manifestando la Alcaldía de Alconada que el Ayuntamiento no acordaba por estar autorizado el Delegado, y la de Pradales que el Ayuntamiento no había acordado; acuerdos que fueron informados favorablemente por la Comisión provincial y por el Gobernador de Segovia, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 86 de la ley municipal, por lo que se cumplieron los trámites legales; pero que siendo de potestad discrecional la autorización concedida en la misma, debe de tenerse como no concedida desde el momento que existen otros pueblos que creen tener derecho sobre las inscripciones de que se trata.—Considerando respecto á los demás extremos de la Real orden de ese Ministerio, que cuantos datos existen en la Sección primera de la Dirección General de Administración quedan expuestos, y que la misma al informar, ha unido una instancia de D. Zacarías Vela y dos certificaciones.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se conteste al Ministerio del digno cargo de V. E. que éste de la Gobernación, anula la Real orden de 1.º de Febrero de 1911, no habiendo por tanto lugar á determinar la forma de división de las láminas hasta que esclarecido el derecho que crean tener todos los pueblos, la soliciten de nuevo y de conformidad con la parte que á cada uno corresponda, y que respecto á los datos que solicitaba, no puede proporcionarse más que lo expuesto y que de esta soberana disposición se dé traslado á los Gobernadores de Segovia y Burgos, los que por su parte deben de remitir á ese Ministerio, cuantos datos tengan sobre los extremos de que se trata.—Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento, el de las Corporaciones interesadas, y para el cumplimiento por parte de ese Gobierno de la remisión de documentos al Ministerio de Hacienda, ó comunicarle en su caso no tener ninguno.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 17 de Noviembre de 1911.—A. Barroso.—Señor Gobernador civil de la provincia de Segovia.»

He acordado publicarlo en este periódico oficial no solamente para conocimiento de los pueblos que en la misma se citan como parte interesada,

sino también de aquéllos que se conceptúan con derecho á percibir parte de los intereses de las láminas de referencia, para que de común acuerdo puedan facilitar los datos que al Ministerio de Hacienda interesa conocer y solicitar de nuevo la forma en que debe hacerse la división de tales bienes.

Segovia, 22 de Noviembre de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

2475

*Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia*

Terminados el repartimiento de territorial y el padrón de edificios y solares de esta Capital, para el próximo año de 1912, quedan expuestos dichos documentos, por término de ocho días, en la Secretaría de la Comisión de evaluación de esta Capital, para que los contribuyentes en ellos comprendidos, puedan hacer las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho.

Segovia, 22 de Noviembre de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Mariano Riestra.

2476

*Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia*

Impuesto de cédulas personales

En circular publicada en 18 de Septiembre último, dió esta Administración instrucciones á los Ayuntamientos para la formación del padrón de cédulas personales para la exacción del impuesto de 1912, y de conformidad con lo que dispone en el art. 26 del vigente Reglamento y Real decreto de 4 de Enero de 1900, se les requería para la remisión del padrón antes de fin de Octubre, como así lo han verificado la mayor parte de los Ayuntamientos, pero como faltan algunos por remitirlos, se les requiere para que lo verifiquen sin falta alguna antes del 5 de Diciembre próximo, pasado cuyo plazo, se les impondrá la multa que señala el art. 6.º del vigente Reglamento orgánico y se nombrará sin más aviso un comisionado plantón que vaya á recogerlo.

Segovia, 22 de Noviembre de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Mariano Riestra.

2477

*Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia*

Impresos para la recaudación de las contribuciones en el próximo año de 1912.

CIRCULAR URGENTE

Habiéndose recibido en esta Administración, procedentes de la Fábrica Nacional de la moneda y timbre, los recibos talonarios para el año de 1912, por la presente circular se hace saber

á los Ayuntamientos de esta provincia, que sin pérdida de tiempo deben autorizar en forma persona que se presente á recoger los necesarios para las riquezas territorial, urbana é industrial, procurando que al llenar sus matrices se ponga el mayor cuidado y escrupulosidad para no incurrir en ninguna equivocación ni omitirse dato alguno.

Esta Administración confía en el celo de los señores Alcaldes y Secretarios, que cumplirán con exactitud este servicio, haciendo el pedido de recibos con arreglo á los repartimientos, y si alguno de aquéllos se inutilizase, será canjeado por otro nuevo en esta oficina, con el fin de que pueda justificarse la aplicación de todos los impresos de referencia.

La falta de cumplimiento á las anteriores advertencias, será castigada en la forma que reglamentariamente proceda.

Segovia, 21 de Noviembre de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Mariano Riesta.

2478

*Jefatura de Obras públicas de la provincia de Segovia*

Recibidas definitivamente las obras de nueva construcción de una casilla de peones camineros, sita en el kilómetro 28 de la carretera de Aranda á Cantalejo en esta provincia, y en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este *Boletín oficial*, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar de la fecha de este anuncio, las Alcaldías de los términos municipales de Torreadrada, Fuentesoto y Castro de Fuentidueña, donde se han desarrollado los trabajos, remitan á la Jefatura de Obras públicas las certificaciones en que consten las reclamaciones que por dichos trabajos ú otro cualquier concepto relacionado con ellos se hayan presentado contra el Contratista; debiendo prevenir que si en dicho plazo no se han recibido las correspondientes certificaciones, se entenderá que no hay reclamaciones en contra de aquél, al objeto de devolución de fianza.

Para la redacción de dichas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de Abril) que previene que dichas certificaciones de las Alcaldías han de ser en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 22 de Noviembre de 1911.—El Ingeniero Jefe, Agustín Ruiz.

2479

*Jefatura de Obras públicas de la provincia de Segovia*

Recibidas definitivamente las obras de acopios para reparación de la carretera de primer orden de Venta de San Rafael á Segovia, en esta provincia, en cum-

plimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este *Boletín oficial*, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar de la fecha de este anuncio, las Alcaldías de los términos municipales de Segovia, Revenga, La Losa, Ortigosa, Otero de Herberos y Espinar, donde se han desarrollado los trabajos correspondientes á dichos acopios, remitan á la Jefatura de Obras públicas, las certificaciones en que consten las reclamaciones que por dichos trabajos ó cualquier otro concepto relacionado con los mismos, se hayan presentado contra el Contratista de los repetidos acopios; debiendo prevenir que si en dicho plazo no se han recibido en la Jefatura las correspondientes certificaciones, se entenderá que no hay reclamaciones en contra de aquél, al objeto de devolución de fianza.

Para la redacción de dichas certificaciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de Abril), que previene que dichas certificaciones de las Alcaldías han de ser en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 22 de Noviembre de 1911.—El Ingeniero Jefe, Agustín Ruiz.

2480

*Jefatura de Obras públicas de la provincia de Segovia*

Recibidas definitivamente las obras del puente metálico sobre el río Pirón, en la carretera de Cuéllar á Arévalo de esta provincia, y en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este *Boletín oficial* á fin de que en el plazo de veinte días, á contar de la fecha de este anuncio, las Alcaldías de los términos municipales de Cuéllar, Navas de Oro y Samboal, donde se han desarrollado los trabajos correspondientes á dichas obras, remitan á la Jefatura de Obras públicas, las certificaciones en que consten las reclamaciones que por dichos trabajos ó cualquier otro concepto relacionado con los mismos, se hayan presentado contra el contratista de las repetidas obras; debiendo prevenir que si en dicho plazo no se han recibido en la Jefatura las correspondientes certificaciones, se entenderá que no hay reclamaciones en contra de aquél, al objeto de devolución de fianza.

Para la redacción de dichas certificaciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de Abril), que previene que dichas certificaciones de las Alcaldías, han de ser en

relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 22 de Noviembre de 1911.—El Ingeniero Jefe, Agustín Ruiz.

2468

*Juzgado de primera instancia é instrucción de Segovia*

Don Antonio Pérez Salvador, Juez de primera instancia é instrucción de este partido de Segovia.

Hago saber: Que en el incidente sobre habilitación de pobreza de Benigno Martín Hernández, vecino del Espinar, en su barrio de San Rafael, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Encabezamiento.— Sentencia.— En la ciudad de Segovia á veintiocho de Julio de mil novecientos once, el señor D. Antonio Pérez Salvador, Juez de primera instancia de este partido, en el incidente sobre habilitación de pobreza de Benigno Martín Hernández, vecino del Espinar, casado, carpintero, representado por el Procurador don Alejandro González Salamanca, con dirección del Letrado D. Paulino Gómez del Pozo, para litigar contra don Manuel Diz Bercedoniz, vecino de la Ciudad-Lineal, sobre pago de dos mil doscientas noventa y seis pesetas, cuarenta y dos céntimos.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo declarar y declaro pobre, en el sentido legal á Benigno Martín Hernández, vecino del Espinar, para litigar contra D. Manuel Diz Bercedoniz, vecino de la Ciudad-Lineal, sobre pago de dos mil doscientas noventa y seis pesetas y cuarenta y dos céntimos, con derecho á gozar de los beneficios que concede el artículo catorce de la Ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo dispuesto en el treinta y siete de la misma.—Así por esta sentencia, que se notificará personalmente al litigante que no ha comparecido, D. Manuel Diz Bercedoniz, si así lo solicita la parte demandante, ó en otro caso se hará la notificación en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve, en relación con el doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la mencionada Ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Pérez Salvador.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, que la suscribe, en el día de su fecha, hallándose celebrando audiencia pública por ante mí el Secretario de que doy fé.—Segovia, veintiocho de Julio de mil novecientos once.—Julián Otero, con rúbrica.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Manuel Diz Bercedoniz, que no ha comparecido, expido el presente en Segovia, á dieciocho de Noviembre de mil novecientos once.—Antonio Pérez Salvador.—Julián Otero.

2474

*Juzgado de primera instancia é instrucción de Segovia*

D. Antonio Pérez Salvador, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado por la Secretaría del que refrenda, á instancia de D. Ildefonso Martínez Bautista, contra D. Marcelino Bachiller Saucó, como legítimo representante de su esposa Doña Teresa Josefa Paula Balsells y Pomés; sobre pago de dos mil pesetas, intereses y costas, se ha mandado sacar á pública subasta por primera vez, término de veinte días y sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad por considerar suficiente el acreedor la certificación de cargas presentada, la siguiente finca, que ha sido tasada de común acuerdo por las partes interesadas, en doce mil quinientas pesetas, cantidad que servirá de tipo para la subasta.

*Finca*

Un edificio que fué parte del titulado Corredor de Almacenes, en la calle del mismo nombre, número ocho, del Real Sitio de San Ildefonso; que consta de piso bajo, entresuelo, principal, segundo y boardillas en la parte que da á la Rinconada de la Ría, y en la que tiene puerta accesoria y de piso bajo, principal y boardillas en la parte que da á la calle de los Almacenes; linda á la derecha, entrando, casa de Doña María Cruz Herrero; izquierda, otra de Doña Juliana Velo Arce, viuda de Roldán; espalda, Rinconada de la Ría, y frente, la calle.

El remate se celebrará el día veintidós de Diciembre próximo, y hora de las once en la Sala de Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la subasta, que el remate podrá hacerse á calidad de ceder á un tercero, que para tomar parte en él deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito, no serán admitidos, y que la finca deslindada se halla gravada con una primera hipoteca á favor del Banco Hipotecario de España, en garantía de un préstamo de seis mil pesetas.

Dado en Segovia á veinte de Noviembre de mil novecientos once.—Antonio Pérez Salvador.—Juan B. Copeiro del Villar.

2466

*Alcaldía de Añe*

Terminados los repartimientos de la contribución territorial de este término, por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, confeccionados para el año próximo de 1912, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; para que los contribuyentes en ellos comprendidos, puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean oportunas; advirtiéndose que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Añe, 18 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Román Aragoneses.

... de primera instancia a las ...  
... de ...

Hago saber que en los autos de ...  
... de ...

En virtud que en el parte del ...  
... de ...

... de ...

... de ...

relacion con los datos que ...  
... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...